



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR
Diagonal 7 N° 3-26 Parque principal
j01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co
GEORGINA VEGA TAPIAS - YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.

Montecristo Bolívar, julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021). -

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

Acción	TUTELA
Radicado	13458-40-89-001-2021-00031-00
Accionante	GEORGINA VEGA TAPIAS
Accionado	YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.

TEMA: DERECHO DE PETICION

2 - PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Judicatura a emitir el fallo que en derecho corresponda, dentro del trámite de la acción de tutela promovida por la señora **GEORGINA VEGA TAPIAS**, contra **YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.**; con el objeto de que se proteja su derecho fundamental de **PETICION** de conformidad a los siguientes:

3- HECHOS:

Manifiesta el accionante, que la entidad accionada no dio respuesta de fondo, de manera clara, concreta y precisa al derecho de petición presentado el día 13 de mayo de 2021, toda vez que las actuaciones surtidas por esta entidad no satisfacen el valor que se esperaba frente al argumento jurídico y factico en el que se desarrolló el derecho de petición.

Que la entidad accionada no guardó silencio, pero su respuesta viola flagrantemente los postulados constitucionales y demás normas concordantes al derecho fundamental de petición.

Manifiesta la actora que en el derecho de petición se solicita que le envíen copia del contrato que se firmó con la empresa accionada en el entendido que aparece firmando el mismo y créditos en donde se usarán el nombre e identificación y dicho requerimiento se hizo para aportarlo a la denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación que a su saber afecta su buen nombre, vida crediticia, honra y de alguna manera estafada y que sea la Fiscalía que se encargue de investigar los presupestos del delito que se configura.

La presente acción tiene como objeto el pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente por parte de la entidad accionada YANBAL DE COLOMBIA S.A.S. frente al derecho de petición de fecha mayo 13 de 2021.

Afirma la accionante que es evidente la violación al derecho de petición por cuanto no es congruente la respuesta dada, que con la respuesta emitida por la accionada no dio un criterio de fondo a la petición respecto del cumplimiento a un deber legal que no implica ejercicio de la facultad decisoria de la administración.

La entidad accionada contaba con 15 días hábiles, término de ley para dar respuesta al derecho de petición sin desconocer que se han ampliado los términos para atender peticiones:

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la ley 1437 del año 2011 así, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su petición Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones I las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los 20 días siguientes a la recepción ii las peticiones mediante la cual se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los 35 días siguientes a su recepción.

Bajo esta premisa se mantiene como antecedente que haciendo uso de ese tiempo descrito anteriormente dio respuesta al derecho de petición en los términos señalados por la ley, pero que esta respuesta no fue concreta, no contestó de fondo y mucho menos fue clara, ya que no considero las pretensiones contenidas en dicho derecho de petición, solo dio a conocer que se consideraba víctima dentro del delito de falsedad y suplantación.

Afirma la actora que dentro del derecho de petición de la referencia se Dejó constancia de que la contestación negativa a enviar copia del contrato de donde se evidencia alguien firmando en mi nombre y de donde se usó fotocopia de mi documento de identificación (cedula de ciudadanía) será la prueba de renuencia que usare para acudir al medio de control de cumplimiento según el artículo 87 de la constitución política de Colombia, ley 393 de 1997 y artículos 146 de la ley 1437 de 2011 así como requisito de procedibilidad para solicitar audiencia de conciliación extrajudicial, así como otras acciones judiciales.

De lo dicho anteriormente frente a los hechos narrados, pareciera que la entidad accionada YANBAL DE COLOMBIA S.A.S, parece que actúa de manera premeditada y arrogante y soterrada porque es imposible que desconozca abiertamente el uso de la ley y el gran desarrollo de su cumulo de información frente al tema dispuesto

Que la presente Acción de tutela se interpone con el fin que se tenga como instrumento para que se concedan las garantías procesales y el derecho

4. PRETENSIONES:

Teniendo en cuenta los anteriores hechos, solicita el accionante:

PRIMERO: Se reconozca violado el derecho fundamental al derecho de petición en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional y en probidad se tutele dicho derecho.

SEGUNDO: Que se dé respuesta satisfactoria, de Fondo, Clara y Precisa de acuerdo a lo establecido en la ley, en relación a la petición hecha por mí, el día 13 del mes de mayo del año 2021.

TERCERO: Que la parte accionada dentro de la respuesta que debe emitir, que aporte la carpeta con el expediente completo de toda la actuación que surtió hasta llegar al cobro, (hablando de contrato y la notificación y avisos de cobro e inclusión a la central de riesgos) siendo estos importantes para demostrar lo efectuado por quien realizo dichos actos del cual se vislumbra los delitos de suplantación de identidad, al buen nombre, al historial crediticio y los que considera oportuno indilgar el cuerpo investigador de la fiscalía general de la nación en la respectiva denuncia, la empresa desconoce Que antes de incluir a las personas a las centrales de riesgo, se debe realizar una investigación para demostrar que realmente el usuario al que posiblemente se vaya a incluir a la central de riesgo fue quien adquirió dicho producto y que fue notificado de los anuncios de pago y que es este fue quien adquirió dicho servicio y no cancelo.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto fechado el 06 de julio de 2021, se admitió la presente acción de tutela. Se ordenó notificar a la entidad accionada a quien se le concedió un término máximo de dos (02) días para que ejerciera su derecho de defensa frente a los hechos generadores de la acción constitucional esgrimida en su contra y rindiera un informe pormenorizado sobre los mismos.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR
Diagonal 7 N° 3-26 Parque principal
j01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co
GEORGINA VEGA TAPIAS - YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.

Mediante auto de fecha 13 de julio de 2021 esta judicatura dispuso vincular a las centrales de información DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN S.A.S.-TRANSUNION ® Y CORETALK COLOMBIA LTDA, a quienes se les concedió un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas para que ejerza su derecho de defensa frente a los hechos generadores de la presente acción y rinda un informe sobre los mismos.

En fecha 16 de julio de la actualidad a través del correo institucional de esta sede judicial se recibió por parte de la accionante los siguientes documentos : Factura de venta N° AF-10979995 ver folio 63 y Guía Entrega de Pedido N° 357063636 ver folio 64 y Solicitud de incorporación y de crédito directo folio (65), los cuales fueron allegados dentro de la contestación realizada en fecha julio 08 por la entidad accionada.

6. RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO:

Por su parte la entidad accionada por intermedio de la Doctora MARGARITA MARIA GODOY VELASQUEZ, quien funge en calidad de Gerente General y representante legal de la entidad hoy accionada, dentro del término legal concedido, presenta escrito de contestación a los hechos generadores de la presente acción constitucional, manifestando lo siguiente: de acuerdo con la información que se encuentra registrada en el sistema de YANBAL y en los documentos que reposan en nuestros archivos, LA ACCIONANTE adelantó el trámite requerido para su incorporación como Consultora Independiente Yanbal, diligenciando y suscribiendo para tal efecto, la Solicitud de Incorporación y de Crédito Directo No. 2350612 y una vez se verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos para dicho efecto, YANBAL le otorgó un Código de Consultora y le asignó un cupo de crédito. A continuación, se informa:

Fecha de Incorporación	Julio de 2014
Código de la Consultora	1918580140
Tipo de Incorporación	Solicitud de incorporación y de Crédito

De acuerdo con la información registrada en el sistema comercial de YANBAL, a través del Código de Consultora y con cargo al cupo de Crédito Directo otorgado a LA ACCIONANTE, se realizó la compra (pedido) que a continuación se especifica, entre otros:

FACTURA DE VENTA N°	FECHA	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO	ESTADO	DIAS DE MORA
AF.10967995	16/07/2014	\$315.600	05/08/2014	EN MORA	2.528 APROX

Frente a la obligación en mora, que dio lugar a la Factura de Venta antes mencionada, cuya fecha de vencimiento estaba prevista para el día 05/08/2014, se advierte que, a la fecha, ésta no ha sido pagada por LA ACCIONANTE. En consecuencia, en la actualidad se registra una deuda a su cargo por valor total de TRESCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 380,245.00), suma que incluye los gastos e intereses causados hasta la fecha.

El pedido antes mencionado fue entregado por YANBAL en la dirección que fue registrada por LA ACCIONANTE en la Solicitud de Incorporación y de Crédito Directo No. 2350612, que fue suscrita en señal de aceptación, (se adjunta guía de entrega emitida por Servientrega), lo cual prueba que YANBAL cumplió con las obligaciones a su cargo, en calidad de vendedor, al haber entregado los productos solicitados por LA ACCIONANTE en la forma y lugar convenido para ello.

FECHA DE COMUNICACIÓN PREVIA AL REPORTE	01-10-2014 14:42:17
METODO DE NOTIFICACION	Mensaje de texto (SMS) enviado al número de celular registrado por LA ACCIONANTE (3202799099).
SOPORTES DE NOTIFICACION	Certificación emitida por la entidad CORETALK COLOMBIA LTDA del 07-07-2021.
FECHA DE REPORTE ANTE LAS CENTRALES	7-11-2014
DIAS TRANSCURRIDOS ENTRE EL ENVIODE LA NOTIFICACION PREVIA Y EL REPORTE	37

En relación con el reporte que realizó YANBAL en el historial crediticio de LA ACCIONANTE ante las Centrales de Información, se resalta que en el Contrato de Vendedor Independiente que fue suscrito de forma física en señal de aceptación por LA ACCIONANTE dentro del trámite de incorporación adelantado a través de la Solicitud de Incorporación y de Crédito Directo No. 2350612, aparece la 3 autorización que otorgó a YANBAL de forma previa, clara y expresa para que esta Compañía reportara su comportamiento crediticio ante las Centrales de Información.

“De igual forma, en el Contrato de Vendedor Independiente suscrita por LA ACCIONANTE prueba que existió acuerdo expreso y escrito entre ella y YANBAL, para que esta última pudiera enviar el mensaje de comunicación previa al reporte a través de mensajes de texto a su celular registrado”.

Por tanto, al haber incurrido en mora frente a la Factura de Venta No. AF-10967995, YANBAL cumplió con el deber de comunicación previa al reporte previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, mediante mensaje de texto enviado el 1 de octubre de 2014, al número de celular registrado por LA ACCIONANTE en el Contrato de Vendedor Independiente, correspondiente al 3202799099, mensaje a través del cual se indicó:

“Tu Factura Yanbal 10967995 por \$332274 venció el 5-8-2014. Agradecemos efectuar el pago. De no hacerlo en 20 días se reportará la mora en Centrales de Riesgo.”

Se acompaña como prueba el certificado emitido por CORETALK COLOMBIA LTDA, empresa contratada por YANBAL para el envío de mensajes de texto vía celular (SMS), en el cual consta el envío exitoso del mensaje a LA ACCIONANTE.

Debido a que transcurridos veinte (20) días calendario desde la fecha de envío del mensaje de texto antes mencionado, LA ACCIONANTE no demostró ni efectuó el pago total de la obligación en mora y tampoco controvertió aspectos tales como el monto y/o la fecha de exigibilidad de ésta, el 07 de noviembre de 2014, YANBAL solicitó a los Operadores de Información el registro del comportamiento comercial negativo.

Ratificamos que, el mensaje de texto antes enunciado fue enviado por YANBAL al número de celular registrado por LA ACCIONANTE en la Solicitud de Incorporación y de Crédito Directo que ella misma suscribió en señal de aceptación, lo que permite concluir, sin lugar a duda alguna, que YANBAL cumplió a cabalidad con la obligación de comunicación previa al reporte que se encuentra prevista en el Artículo 12° de la Ley 1266 de 2008, bajo los parámetros indicados por la Ley; y en consecuencia, la Compañía que represento en ningún momento ha vulnerado derecho alguno que asista a LA ACCIONANTE.

Basados en los hechos antes expuestos, presentamos ante ese Despacho los argumentos que prueban de forma suficiente que YANBAL, en calidad de Fuente de la Información, ha dado estricto cumplimiento a los deberes previstos en el Numeral 1° del Artículo 8° de la Ley 1266 de 2008 y por tanto, en ningún momento violó el derecho de hábeas data, ni ningún otro derecho que le asista a LA ACCIONANTE.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR
Diagonal 7 N° 3-26 Parque principal
j01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co
GEORGINA VEGA TAPIAS - YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.

1. YANBAL cuenta en sus archivos con autorización previa, clara, expresa, concreta y libremente manifestada por LA ACCIONANTE en calidad de titular del dato, para consultar, divulgar y reportar información relacionada con su historia crediticia ante las Centrales de Información.

2. La información reportada por YANBAL, en el historial crediticio de LA ACCIONANTE es veraz y está soportada en los documentos que se anexan al presente escrito como pruebas. En consecuencia, en ningún momento YANBAL ha divulgado datos falsos, parciales, incompletos y/o insuficientes. Lo anterior, de acuerdo con la revisión de constitucionalidad realizada por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-1011 de 2008, "según el principio de veracidad, los datos personales deben corresponder a situaciones reales, lo que impone la prohibición de recopilar, procesar y circular información falsa, errónea o equívoca".

3. Con el reporte realizado ante las Centrales de Información, YANBAL no solo ha proporcionado información exacta y completa sobre el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo de LA ACCIONANTE, sino que adicionalmente, ha respetado y garantizado la posibilidad de que los demás datos que conforman su historial crediticio sean consultados por los usuarios de dicha información.

4. La información reportada por YANBAL ante las Centrales de Riesgo, referente al comportamiento crediticio negativo en el cual incurrió LA ACCIONANTE, corresponde a una situación real que se concreta específicamente en la existencia de una obligación crediticia clara, expresa y exigible, a cargo de quien registra en la actualidad en los archivos de nuestro Departamento de Cartera como deudora.

5. La información reportada por YANBAL en relación con el comportamiento crediticio de LA ACCIONANTE es totalmente comprobable, debido a que ésta se encuentra soportada en una serie de documentos idóneos que se adjuntan a la presente como prueba de su existencia verdadera y efectiva.

6. En cumplimiento de lo previsto en el Art. 12 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el Decreto 2952 de 2010, LA ACCIONANTE y YANBAL acordaron el envío de la comunicación previa al reporte, a través de mensaje de texto (SMS) al número de celular registrado en la Solicitud de Incorporación y de Crédito Directo que ella suscribió en señal de aceptación. Atendiendo a lo anterior, YANBAL informó a LA ACCIONANTE, por el medio antes indicado y de manera previa al reporte, sobre la existencia de la deuda a su cargo y el plazo con el que contaba para ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos.

Como quedó probado con los hechos antes explicados, YANBAL ha actuado en todo momento en su calidad de acreedor legítimo y de buena fe, ya que ha cumplido con las obligaciones que le corresponden en su calidad de vendedor, al haber facturado, despachado y entregado los productos que fueron solicitados por LA ACCIONANTE, en el lugar y en las condiciones acordadas para tal efecto.

Por tanto, mal podría YANBAL vulnerar derecho alguno de LA ACCIONANTE, pues tal y como se ha probado de forma suficiente, se trata de un acreedor legítimo y de buena fe, a quien se le estaría vulnerado su derecho a ejercer el cobro legítimo de una obligación a su favor.

Mediante Derecho de Petición recibido por YANBAL el 18-05-2021, LA ACCIONANTE solicitó información y documentación relacionada con su reporte negativo, manifestando haber sido víctima de una presunta suplantación de identidad, razón por la cual, en comunicación remitida el 19-05-2021 YANBAL dio respuesta a través de la cual indicó:

"Con el fin de dar solución a su caso, le solicitamos que nos remita fotocopia de la denuncia penal presentada ante la fiscalía general de la Nación, por el presunto delito de Falsedad Personal contra persona indeterminada, esto teniendo en cuenta que YANBAL DE COLOMBIA S.A.S. se considera víctima de esta situación".

Es importante tener en cuenta que, si bien LA ACCIONANTE manifiesta en su petición el aportar copia de la denuncia penal solicitada, este no fue adjuntado en la documentación que fue recibida por YANBAL.

Igualmente confirmamos que, a la fecha, la solicitud efectuada por YANBAL desde el 19-05-2021 no ha sido atendida por LA ACCIONANTE, ratificando que esta Compañía está comprometida con la revisión y solución de su caso y para ello, es necesario que nos remita fotocopia de la denuncia penal expedida por la Fiscalía General de la Nación, por el presunto delito de Falsedad Personal contra persona indeterminada, la cual puede presentar de forma virtual a través de la página web de la Fiscalía General de la Nación, sin que para ello ella deba aportar documentos específicos. Lo anterior, considerando que corresponde a todo ciudadano que tenga conocimiento de la comisión de un presunto delito, poner dicha información en conocimiento de las autoridades competentes.

Con base en todos y cada uno de los argumentos fácticos y jurídicos que han sido expuestos de manera suficiente a lo largo de este documento, a través de los cuales se ha dado respuesta a los hechos que fueron expuestos por LA ACCIONANTE en su escrito, es evidente a todas luces que YANBAL, en ningún momento, ha vulnerado los derechos al Debido Proceso, Derecho a la Información, Habeas Data, ni ningún otro derecho de LA ACCIONANTE, tal y como se resume a continuación:

- YANBAL, ha actuado en su calidad de acreedor legítimo y de buena fe y sus actuaciones han estado encaminadas a obtener el pago de la Factura de Venta No. Venta AF-10967995, cuya fecha de vencimiento estaba prevista para el día 05/08/2014, sin violar en ningún momento los derechos que le asisten a LA ACCIONANTE.

- YANBAL cuenta en sus archivos con autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente otorgada por LA ACCIONANTE, en su calidad de titular del dato, para divulgar información relacionada con su historia crediticia ante las Centrales de Información.

- Antes de efectuar el reporte ante las Centrales de Información, YANBAL cumplió con el deber de comunicación previa previsto en el Art. 12 de la Ley 1266 de 2008 y en el artículo 2º del Decreto 2952 de 2010, a través de mensaje de texto (SMS) enviado al número de celular registrado por LA ACCIONANTE en la Solicitud de Incorporación y de Crédito Directo que fue suscrito por ella, el cual fue enviado y recibido satisfactoriamente, tal y como se prueba con el Certificado expedido por CORETALK COLOMBIA LTDA.

- YANBAL ha dado trámite al Derecho de Petición presentado por LA ACCIONANTE.

- Reiteramos a la ACCIONANTE, que está facultada para interponer la correspondiente denuncia penal ante las autoridades penales, en virtud de que alega una suplantación de su identidad.

7. RESPUESTA DEL VINCULADO CIFIN S.A.S TRANSUNION®:

Por su parte la entidad vinculada por intermedio del Doctor JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR, quien funge en calidad de apoderado General de la entidad hoy vinculada, dentro del término legal concedido, presenta escrito de contestación a los hechos generadores de la presente acción constitucional, manifestando lo siguiente:



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR
Diagonal 7 N° 3-26 Parque principal
j01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co
GEORGINA VEGA TAPIAS - YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.

- Nuestra entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.
- Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información
- Según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente.
- La petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante nuestra entidad.

TransUnion® como operador de datos según el literal C del artículo 2 de la Ley 1266 de 2008 es quien “recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios”. En tal sentido, este operador tiene como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador, es por ello, que nuestra entidad es totalmente independiente de las fuentes que reportan tal información.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa al presentarse la circunstancia de una supuesta suplantación de identidad y/o falsedad personal, nuestra entidad no tiene la competencia para determinar si el hecho es cierto. Así las cosas, resulta jurídicamente imposible para este operador de información acceder a las pretensiones de la parte accionante.

Nuestra entidad, en su calidad de operador de bases de datos desconoce el contenido y las condiciones de la ejecución de los mismos, razón por la cual mi representada atendiendo a lo establecido en la Ley 1266 de 2008 no es responsable por lo datos reportados.

En efecto, se recuerda que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 la fuente es la responsable de “Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable”.

En todo caso, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 14 de julio de 2021 siendo a las 17:58:30, a nombre de **GEORGINA VEGA TAPIAS C.C. 33,100,750** frente a las entidades **YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.** se evidencia lo siguiente:

- **Obligación No. 016152 con YANBAL DE COLOMBIA S.A.S en mora con vector de comportamiento 14, es decir 730 días de mora en adelante**

En suma, no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante, cumplen los parámetros legales de permanencia.

De conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información son las fuentes de información.

Como consecuencia de lo anterior, tal modificación NO puede ser realizada por nuestra entidad de manera unilateral, ya que somos el operador de la información, pues de hacerlo ello lesionaría el principio de calidad de la información que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008.

El punto es claro y sencillo, nuestra entidad no puede ser condenada por la vulneración al derecho de petición, porque la petición que se menciona en el escrito de la tutela NO FUE PRESENTADA ante este operador (NO HAY PRUEBA DE RADICACIÓN).

Por ende, nuestra entidad está en imposibilidad jurídica y material de lesionar tal derecho de la accionante y así tampoco es viable emitir condena en nuestra contra por este asunto.

8. PRUEBAS

PARTE ACCIONANTE:

Derecho de Petición dirigido a la empresa YANBAL DE COLOMBIA S.A.S. de fecha 13 de mayo de 2021. Fls (14 al 17)

PARTE ACCIONADA:

Certificado de Existencia y Representación legal. Folios (31-39)

Respuesta al derecho de petición dirigido a la señora GEORGINA VEGA TAPIAS ver folio (28-30)

Factura de venta N° AF-10979995 ver folio (40)

Guía Entrega de Pedido N° 357063636 ver folio (41)

Comunicación de la empresa CONTACTO CRM-SMS ver folio (42)

VINCULADA CIFIN S.A.S TRANSUNION®:

Certificado de Existencia y Representación Legal ver folios (46-62)

9. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela es una institución jurídica que consagra la constitución de 1991, en su artículo 86, mediante ella, toda persona podrá reclamar ante los jueces, por sí o por medio de otra persona que actúe en su nombre, la protección inmediata a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad. Solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa salvo que utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

9.1. DERECHO DE PETICIÓN. -



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR
Diagonal 7 N° 3-26 Parque principal
j01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co
GEORGINA VEGA TAPIAS - YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.

El derecho fundamental de petición se consagra en el artículo 23 de la Constitución Política en estos términos:

“Artículo 23.- Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte Constitucional en varias ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición (contenido, ejercicio y alcance) y sobre su protección fundamental por medio de la acción de tutela. Comprende la posibilidad de presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el derecho a obtener de éstas dentro del término legal, una respuesta clara y precisa que resuelva de fondo el asunto sometido a su consideración. La respuesta debe cumplir los términos previstos en las normas constitucionales y legales. Tiene que comprender y resolver de fondo lo pedido y ha de ser comunicada al demandante.

“(…) Como ya lo advirtió esta Corte, el derecho de petición es “uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º Constitución Política)”.

Así, la respuesta requiere cumplir unos lineamientos básicos en orden a la satisfacción material de lo requerido en la solicitud. Además, incluye la obligación de ponerla en conocimiento del peticionario, condición fundamental para entender atendido en debida forma el derecho que se invoca.

Es oportuno anotar, que, con ocasión a la protección del derecho de petición, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que, cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

La Corte ha comprendido que el plazo de respuesta del derecho de petición debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud, de modo que ellos pueden responder la petición antes del vencimiento de dicho interregno. Entonces, hasta que ese plazo transcurra no se afectará el derecho referido y no se podrá hacer uso de la acción de tutela.

Establecido lo anterior y en atención a la acción impetrada habría que preguntarnos si los eventos denunciados como violatorios de derechos fundamentales en este caso específico afectan los derechos fundamentales sobre los cuales se solicita el amparo de tutela. Veamos:

10. CASO CONCRETO

Hechas las anteriores precisiones jurídicas y conceptuales, en el asunto bajo estudio, la parte accionante solicita que se proteja su derecho fundamental de petición toda vez que elevó una solicitud ante la empresa YANBAL DE COLOMBIA S.A.S., con fecha 13 de mayo de 2021 y que a criterio de la accionante la respuesta recibida el día 19 de mayo de la anualidad, no dio una alcance ni fue resuelta de fondo, de manera clara, concreta y precisa que no satisface el resultado que se esperaba frente al argumento jurídico y fáctico en el que se desarrolló el derecho de petición.

Por su parte, la entidad accionada en escrito presentado dentro del término legal concedido, manifestó: *“Nos permitimos dar alcance a la Comunicación enviada el día 19-05-2021, mediante el cual usted manifiesta nuevamente que ha sido víctima de una presunta suplantación de identidad. Por tal motivo, anexamos a la presente comunicación los documentos que soportan el trámite que se adelantó para su incorporación como vendedora independiente:*

- Fotocopia de la Solicitud de Incorporación y de Crédito Directo No. 2350612
- Fotocopia del Contrato de Vendedor Independiente
- Fotocopia del Pagaré en blanco No. 2350612, con su respectiva Carta de Instrucciones.
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía No. 33100750
- Fotocopia de la Factura de Venta No. AF – 10967995 del 16-07-2014.
- Fotocopia de la prueba de envío de la Guía de Entrega No. 35706363

“Aclaremos que la solicitud que se realizó a través de la comunicación de fecha 19-05-2021, consistente en remitir copia de la denuncia penal presentada ante la fiscalía general de la Nación, obedece a una medida de control adoptada por YANBAL DE COLOMBIA S.A.S, que tiene como propósito evitar que este tipo de información sea entregada a personas que posteriormente puedan hacer un uso indebido de la misma, en perjuicio del titular de los datos. Es por esto que YANBAL DE COLOMBIA S.A.S manifestó su interés y disposición para proveer dicha información de forma directa a la fiscalía general de la Nación. Sin embargo, en atención de su reiterada petición, se proporciona la misma a través de este comunicado”. Manifiesta además que, se configura la carencia actual de objeto, ya que las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ocasionaron la presentan vulneración de los derechos fundamentales de la accionante han sido superadas”.

Así mismo en la respuesta al peticionario se anexan como documentales: certificado de existencia y representación legal, reporte de correo enviado con la respuesta a la accionante, factura de venta N° AF-10979995, guía de entrega de pedido N° 357063636 y comunicación de la empresa CONTACTO CRM-SM. No obstante, lo anterior, en aras de verificar lo aportado y manifestado por la entidad accionada en contestación allegada el día 8 de julio hogaño, el juzgado procedió a obtener comunicación telefónica al celular No. 3116833464 con la actora en fecha día 16 de julio de la anualidad siendo las 9:35 am, indicando que fue recibida la contestación con los anexos antes referenciados.

Pues bien, se encuentra acreditado a folio 30, le fue puesta en conocimiento la respuesta al peticionario a través de correo electrónico con fecha de envío el día 08 de julio de 2021 -**durante el trámite de tutela**-, cesando de esta manera la vulneración invocada por el actor, es decir, se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela.

De lo anterior, cabe precisar que, de manera reiterada, abundante y uniforme la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado sobre el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, estableciéndole los presupuestos básicos para que opere su protección constitucional, así como sus características distintivas y dentro de las cuales cabe destacar para aplicar al caso en estudio:

- Que se trate de una petición respetuosa, clara y comprensible.
- Que se emita una respuesta de **fondo, precisa, integral y acorde** con lo que fue solicitado. Esto no implica aceptación a lo requerido.
- Esta respuesta debe darse de manera **pronta y oportuna**.
- La respuesta debe ser **puesta en conocimiento** o serle **notificada** al peticionario.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR
Diagonal 7 N° 3-26 Parque principal
j01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co
GEORGINA VEGA TAPIAS - YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.

En este sentido, se desprende que el ámbito del derecho de petición contempla y exige el cumplimiento de obligaciones en doble vía, es decir, el peticionario por un lado debe presentar una solicitud precisa y respetuosa, y por el otro lado, la entidad a quien va dirigida debe emitir una respuesta que contenga los elementos anotados, sin que ello implique que debe favorecer o aceptar lo requerido. Además, debe darla a conocer efectivamente al interesado.

Entonces, es claro que en este evento que la accionante, GEORGINA VEGA TAPIAS presentó una petición que fue resuelta por parte de la empresa YANBAL DE COLOMBIA S.A.S., se verifica, además, que existe una respuesta de fondo militante dentro del trámite tutelar, la cual fue notificada a la dirección electrónica de la parte actora. De allí que se desprenda de manera razonable que la solicitud formulada en la petición que pretende sea tutelada fue absuelta.

Por otra parte, ha sostenido la Honorable Corte Constitucional que el Hecho Superado se configura "...cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir". En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado. (Negrilla fuera del texto original).

La Corte en Sentencia de Tutela T-085 - 2018, respecto al hecho superado ha considerado lo siguiente: (...) "El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"

Así mismo la Corte Constitucional reiterando lo dicho en sentencias anteriores frente al hecho superado ha manifestado lo siguiente: "La carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente caería en el vacío" (Sentencia de tutela T-038 de 2019).

Bajo los anteriores parámetros, se observa que se resolvió íntegramente y de fondo la solicitud elevada por el actor, por lo que se concluye finalmente que en este caso se está frente a un hecho superado y en esta medida existe carencia actual de objeto para pronunciarse de fondo sobre el mismo. Así las cosas, dadas las condiciones acotadas en precedencia, en el presente caso se configuró un hecho superado relacionado con el derecho de petición presentado por la señora GEORGINA VEGA TAPIAS, por cuanto la entidad accionada YANBAL DE COLOMBIA S.A.S., resolvió todas las peticiones.

En cuanto a los vinculados DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA, CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®) Y CORETALK LTDA, se observa que no han vulnerado derecho fundamental alguno al accionante por lo que se negará la presente acción frente a éstas

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR hecho superado en la presente acción de tutela instaurada por **GEORGINA VEGA TAPIAS** contra **YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.**, por la carencia actual de objeto, como consecuencia de que la presunta vulneración objeto de esta acción de tutela ya cesó, razón por la cual no se impartirá orden alguna a la entidad accionada relacionada con el contenido de la petición, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a las entidades **DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, **CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®)** **CORETALK LTDA**, en concordancia con lo considerado en esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes intervinientes, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional la presente actuación, si no fuere impugnada, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

WALTER EDUARDO GARCIA LAMIR

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU EN EL MUNICIPIO DE MONTECRISTO-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec8709cbdc7cf1157c3271d047f4b2fc5395dc055665440dc7834ab01743e6d**

Documento generado en 16/07/2021 12:18:06 PM



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÍVAR
Diagonal 7 N° 3-26 Parque principal
j01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co
GEORGINA VEGA TAPIAS - YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>